

## PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del Boletín, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



## PRECIO DE SUSCRICION.

## TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, á 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclaman; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

# BOLETIN OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS LUNES.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 15 Julio 1890.)

#### SECCIÓN PRIMERA.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

##### REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: Suprimida en el proyecto de presupuesto del Estado de 1890-91 la consignación con que se retribuía á las Administraciones diocesanas, no podrán si, como es probable aquel proyecto llega á ser ley, continuar estos organismos en la misma forma que hasta aquí, y para no desamparar un solo momento servicio tan importante, cumple al Gobierno de S. M. reorganizarlo, atendiendo á las necesidades de las diócesis y á los intereses de los partícipes de obligaciones eclesiásticas.

Sólida garantía debe ofrecer á éstos el probado conocimiento y el acierto de los Administradores diocesanos en la gestión que durante treinta y cuatro años les ha estado confiada, y seguro es que su continuación al frente de los asuntos económicos

de las diócesis, á la vez que evite perturbaciones dañosas á los partícipes, satisfará cumplidamente á todos aquellos á quienes afecta la supresión acordada.

Nada, pues, ha creído el Gobierno de S. M. más favorable que reunir en una sola persona las facultades y deberes que las disposiciones vigentes señalan á los Administradores diocesanos y á los Habilitados del Clero, invistiéndola con el título de Administrador Habilitado, y otorgándola para el exacto desempeño de sus funciones las facultades de valerse cerca de las oficinas de Hacienda de Delegados ó Representantes análogos á los actuales Habilitados que, en la misma forma empleada por éstos hasta el presente, puedan convenir con los partícipes el premio que hayan de percibir para atender á los gastos de material y como indemnización del servicio que prestan.

Consecuencia obligada de la modificación de la legalidad á que ha obedecido hasta aquí el organismo de las Administraciones diocesanas, es la terminación en sus funciones de los actuales Administradores diocesanos y Habilitados del Clero, los cuales quedarán suprimidos desde que empiece á regir el nuevo presupuesto. En virtud de todo ello;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer:

1.º Los actuales Administradores diocesanos y Habilitados del Clero cesarán en 30 del presente mes.

2.º En su lugar se crea en cada diócesis un Administrador Habilitado que asumirá las funciones de los cargos suprimidos.

3.º El cargo de Administrador Habilitado será electivo en la misma forma en que lo eran los Ha-

bilitados, según la instrucción de 13 de Febrero de 1856; su elección se comunicará por el Prelado respectivo al Ministerio de Gracia y Justicia para la Real aprobación.

4.º Para evitar demoras en la satisfacción de los créditos consignados para obligaciones eclesiásticas, deberán hacerse las elecciones de Administradores Habilitados antes del 10 de Julio próximo y hallarse el día 15 en el Ministerio las propuestas correspondientes.

5.º Aprobados que sean los nombramientos de Administradores Habilitados, recogerán éstos de las Administraciones diocesanas y Habilitados suprimidos, previo inventario, todos los datos y documentos oficiales que tengan en su poder. Del resultado de la entrega darán cuenta al Ministerio y Ordenación de Pagos de Gracia y Justicia en la parte que á uno y otro Centro interese.

6.º Los Administradores Habilitados dependerán de la Ordenación de Pagos de este Ministerio en la forma que impone á los Administradores diocesanos la instrucción de 31 de Diciembre de 1855.

7.º En la diócesis cuya capital corresponda á la de provincia se entenderán directamente los Administradores Habilitados con la Ordenación de Pagos de este Ministerio.

8.º En aquellas capitales de provincia donde no resida Prelado, los Administradores Habilitados de las diócesis enclavadas en la provincia, tendrán un representante equivalente á los actuales Habilitados, el cual entregará oportunamente al Delegado de Hacienda para remitirla á la Ordenación, la documentación mensual y recibirá del mismo los libramientos y las órdenes que aquella le remita ó comuniquen.

En éstas y en las demás operaciones de contabilidad se ajustarán los Administradores Habilitados y sus Delegados ó Representantes á las instrucciones de Administradores y Habilitados del clero de 31 de Diciembre de 1855 y 13 de Febrero de 1856 ya citadas.

9.º Para la ejecución de estas disposiciones dictará la Ordenación de Pagos de este Ministerio las que juzgue procedentes.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Junio de 1890.—López Puigcerver.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta 24 Junio 1890)

Ilmo. Sr.: S. M. la Reina Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha servido aprobar el adjunto reglamento para los ejercicios de oposición á ingreso en el Cuerpo de Aspirantes á Registros de la propiedad.

Lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Junio de 1890.—López Puigcerver.—Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

## REGLAMENTO

PARA OPOSICIONES A INGRESO EN EL CUERPO DE ASPIRANTES  
Á REGISTROS DE LA PROPIEDAD.

Artículo 1.º La convocatoria á oposiciones para el ingreso en el Cuerpo de Aspirantes á Registros se hará por la Dirección general del ramo, siempre que lo exijan las necesidades del servicio, y se publicará en la *Gaceta de Madrid*, expresándose en el anuncio el número de Aspirantes que han de ingresar en el Cuerpo, cuyo número no podrá aumentarse posteriormente en caso alguno, y concediéndose un plazo de sesenta días improrrogables para la presentación de solicitudes.

Art. 2.º Los que deseen tomar parte en los ejercicios presentarán sus solicitudes en la Dirección del ramo, acompañando los documentos siguientes:

1.º Partida de Bautismo, legalizada en su caso, para hacer constar que han cumplido veinticuatro años de edad.

2.º Título original ó testimoniado de Abogado, y caso de no hallarse expedido éste, certificado del Secretario de la Universidad en que conste que el interesado tiene satisfechos los derechos correspondientes, sin perjuicio de presentar en la Dirección general de los Registros y del Notariado el referido título ó testimonio antes del día en que comiencen los ejercicios.

3.º Certificación del Alcalde de su domicilio para acreditar su buena conducta.

Art. 3.º La Dirección general de los Registros y del Notariado, declarará admisibles á los ejercicios de oposición á todos los solicitantes que dentro del plazo de la convocatoria hayan acreditado los extremos á que se refiere el artículo anterior, y desestimará las instancias de los demás, publicando en la *Gaceta de Madrid* la lista de aquéllos.

Art. 4.º El nombramiento de los individuos que han de formar el Tribunal de oposiciones, se hará con sujeción á lo dispuesto en el art. 262 del reglamento dictado para la ejecución de la ley Hipotecaria. Dicho Tribunal se constituirá inmediatamente, acordando, cuando termine el plazo de la convocatoria, el lugar, día y hora en que han de comenzar los ejercicios, lo cual pondrá en conocimiento de los Aspirantes por medio de la *Gaceta*, con quince días de anticipación por lo menos.

Art. 5.º Los ejercicios serán dos: uno teórico y otro práctico.

Art. 6.º El primer ejercicio consistirá en contestar á doce preguntas sacadas á la suerte y correspondientes á las materias siguientes: cuatro de Legislación hipotecaria, tres de Derecho civil español, común y foral, una de Derecho mercantil, una de Legislación notarial, una de Derecho administrativo, una de Legislación relativa al impuesto sobre transmisión de bienes y derechos reales, y una de procedimientos judiciales.

Art. 7.º El ejercicio práctico consistirá en verificar todas las operaciones procedentes hasta dejar inscrito un documento, ó denegar ó suspender la inscripción.

Art. 8.º Para cada oposición el Tribunal nombrado adoptará las medidas oportunas para que diariamente entren en suerte 340 preguntas en la forma siguiente:

Ciento de Derecho civil.

Ciento de Legislación hipotecaria.

Cuarenta de Legislación notarial.

Cuarenta de Derecho mercantil.

Veinte de Derecho administrativo.

Veinte del impuesto sobre derechos reales y transmisión de bienes.

Veinte de procedimientos judiciales.

Art. 9.º El día señalado para comenzar los ejercicios se procederá al sorteo de los opositores, los cuales serán llamados para verificar cada ejercicio por el orden que haya designado la suerte. Si convocado un opositor para practicar cualquier ejercicio dejare de presentarse á la hora fijada, pasará su turno al que tuviere el número siguiente inmediato, y volverá á ser numerado con el que le corresponda después del que tuviere el más alto. Si convocado por segunda vez no compareciese, se le tendrá por desistido de la oposición.

Art. 10.º El opositor efectuará el primer ejercicio sacando á la suerte las doce preguntas prevenidas en el art. 6.º, que contestará verbalmente, sin que pueda emplear en ningún caso más de una hora. El Tribunal no hará adver-